

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 08 JUL 2020

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **LIZETH PAOLA GALVIS SANTANDER** a través de estudiante de derecho, contra la **FEDERACION COLOMBIANA DE PORRISMO**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- La pretensión **SEXTA** declarativa es reiterativa, frente a lo pedido en las pretensiones **SEGUNDA** y **TERCERA** declarativas.
- 2.- Las pretensiones **OCTAVA** y **NOVENA** condenatorias no se formulan por separado como lo exige el numeral 6º del artículo 25 del CPTSS. Por tanto, deberá solicitar cada concepto discriminado, sin que sea necesaria su división por años.
- 3.- El valor descrito en la pretensión **DÉCIMA TERCERA** condenatoria frente a la sumatoria del cuadro en el que discrimina cada periodo salarial no coincide.
- 4.- No cuantifica las pretensiones **DÉCIMA CUARTA** y **DÉCIMO SÉPTIMA** condenatorias, por tanto, deberá precisar a cuánto ascienden los aportes a seguridad social, discriminándolos por concepto y periodo de causación, y la indexación causada a la fecha de presentación de la demanda (art. 26 CGP), en esta última deberá precisar sobre qué pretensiones aplica. Lo anterior, considerando que son aspectos que inciden en la estimación de la cuantía, factor que determina la competencia del Juzgado para conocer la demanda (arts. 12 y 25 CPTSS).
- 5.- La sustitución de poder no indica el estudiante al que se está sustituyendo, ni contiene aceptación (art. 74 Código General del Proceso).
- 6.- El valor descrito en el acápite **COMPETENCIA** y **CUANTÍA** no es coherente con la suma de las pretensiones cuantificadas, por tanto, deberá corregirlo, incluyendo las descritas en las pretensiones **décima cuarta** y **décimo séptima** condenatorias.

Es de acotar, que si bien el Juez en la especialidad laboral tiene la facultad de fallar extra y ultra petita, también lo es que al ser la demanda el fundamento principal de la sentencia, debe estar revestida de la mayor claridad posible.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la estudiante de derecho, para que al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

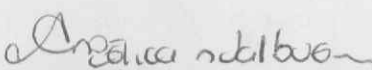
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora LIZETH PAOLA GALVIS SANTANDER a través de estudiante de derecho, contra la FEDERACION COLOMBIANA DE PORRISMO.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NO. 52 DE FECHA 9 Julio 2020, EN BUCARAMANGA, LA SECRETARIA,

Octo 806-2020
CLAUDIA JULIANA LOPEZ MARTINEZ